



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-60/2019

**ACTORA:** ELSA ADANÉ MÉNDEZ  
ÁLVAREZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** FRANCISCO DANIEL  
NAVARRO BADILLA

Monterrey, Nuevo León, a siete de noviembre de dos mil diecinueve.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó en el expediente TEEQ-RAP-3/2019, que a su vez confirmó la emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dentro de un procedimiento ordinario sancionador, en la que determinó que la actora era responsable de la difusión de propaganda personalizada. Lo anterior, al considerarse que: a) El tribunal responsable no estaba obligado a citar e interpretar los artículos que la actora menciona, para atender su agravio sobre la presunta violación al principio de presunción de inocencia; y b) El resto de los agravios son ineficaces, ya que la promovente repitió textualmente los mismos argumentos que expuso ante la instancia local.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	2
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	3
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	3
<b>4.1. Materia de la controversia</b> .....	3
<b>4.2. Decisión</b> .....	4
<b>4.3. Justificación de la decisión</b> .....	4
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	9

## GLOSARIO

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO<sup>1</sup>

### 1.1. Procedimiento ordinario sancionador

**1.1.1. Denuncia.** El veintidós de mayo, Jorge Cruz Altamirano y Maricruz Ocampo Guerrero denunciaron a la actora por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, ante el *Consejo General*, con base en un video en el que la accionante aparecía felicitando a las mamás con motivo del diez de mayo, difundido en su cuenta de Facebook y en tres pantallas colocadas en diversos puntos de la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.

**1.1.2. Resolución originalmente impugnada.** Las denuncias dieron origen a los expedientes IEEQ/POS/002/2019 y IEEQ/POS/003/2019. El veintinueve de agosto, el *Consejo General* consideró que la actora era responsable de difusión de propaganda personalizada y desestimó la actualización de las otras dos infracciones denunciadas.

### 1.2. Juicio local

**1.2.1. Presentación.** El dos septiembre, la actora interpuso recurso de apelación en contra de esa decisión.

**1.2.2. Resolución impugnada.** El diez de octubre, el tribunal confirmó la resolución del *Consejo General*.

**1.3. Juicio electoral.** Inconforme con esta decisión, el quince del mismo mes, la actora promovió el presente juicio.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, ya que se controvierte una resolución de un tribunal local, recaída a un procedimiento ordinario sancionador seguido en contra de una diputada de la legislatura del estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que se ejerce jurisdicción.

Esto, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>2</sup>

### 3. PROCEDENCIA

Los requisitos de procedencia del presente juicio se cumplen, tal como se razonó en el acuerdo de admisión dictado por el magistrado instructor.<sup>3</sup>

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

**Sentencia impugnada.** El tribunal local desestimó los agravios que la promovente planteó contra la resolución del *Consejo General* que consideró que la accionante había realizado promoción personalizada, con motivo de la difusión de un video publicitario en su cuenta de Facebook y en tres pantallas colocadas en diversos puntos de la ciudad de Santiago de Querétaro.

**Pretensión y planteamientos.** La actora pretende revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos la resolución que consideró que había cometido dicha infracción. Para ello, hace valer los argumentos siguientes:

- a) Que si bien el tribunal responsable estudió la constitucionalidad de la resolución originalmente atacada, omitió analizar su convencionalidad, concretamente, la vulneración al principio de presunción de inocencia a partir de lo previsto en los artículos 14, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4 y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- b) Asimismo, reprodujo textualmente algunos de los agravios que hizo valer en la demanda del juicio local, en contra de la resolución originalmente atacada.

**Cuestiones a resolver.** Con base en lo anterior, en la presente sentencia se resolverá si:

---

<sup>2</sup> Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>3</sup> Véase acuerdo de veintidós de octubre, consultable en la foja 47 del cuaderno principal del expediente.

- a) El tribunal responsable debió citar e interpretar los artículos que la actora refiere, para atender su agravio sobre la presunta violación al principio de presunción de inocencia.
- b) Procede analizar los agravios que la actora hizo valer, ya que son una reproducción literal de su demanda del juicio local.

#### 4.2. Decisiones

Esta Sala Regional considera que:

- a) El tribunal responsable no estaba obligado a citar e interpretar los artículos que la accionante menciona, para atender su agravio sobre la presunta violación al principio de presunción de inocencia.
- b) El resto de los agravios son ineficaces, ya que la actora reprodujo textualmente los mismos argumentos que presentó ante el tribunal responsable.

#### 4.3. Justificación de las decisiones

##### 4.3.1. El tribunal responsable no estaba obligado a citar e interpretar los artículos que la actora menciona, para atender su agravio sobre la presunta violación al principio de presunción de inocencia

Ante la instancia local, la actora se quejó de que la resolución del *Consejo General* violó el principio de presunción de inocencia, esencialmente porque la publicidad calificada como ilegal fue contratada por una persona moral diversa, sin que ella tuviera conocimiento de ese hecho y también porque, desde su perspectiva, el único elemento que se utilizó para demostrar su responsabilidad fue el supuesto hecho notorio de que el representante legal de dicha empresa es su esposo. Asimismo, la promovente mencionó que el citado principio derivaba de ciertos preceptos constitucionales y de lo previsto en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4 y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El órgano jurisdiccional responsable analizó dicho agravio en un apartado especial, mencionó en qué consistía el principio de presunción de inocencia, su fundamento constitucional y, después de analizar diversas pruebas, concluyó que el *Consejo General* no lo había vulnerado, ya que estaba demostrada la participación directa e indirecta de la denunciada en la comisión de la infracción.



Ante esta instancia federal, la actora se queja de que el tribunal local se limitó a estudiar el principio de presunción de inocencia a partir de su fundamento constitucional, pero omitió analizarlo con base en los preceptos convencionales que mencionó en su demanda primigenia.

Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón.

En primer lugar, porque la mera cita de artículos de distintos ordenamientos internacionales no necesariamente obliga a un juzgador a citarlos y analizarlos en su sentencia, sobre todo cuando, como en el presente caso, la actora solo los mencionó en su demanda para dar fundamento al principio que estimaba vulnerado, es decir, no expresó razonamientos relacionados con esos preceptos que aportaran diferentes matices o enfoques a su agravio.

Entonces, si la autoridad responsable analizó la posible vulneración al principio mencionado por la actora, citó su fundamento constitucional y las razones por las cuales consideró que no le asistía la razón, se estima que atendió suficientemente el agravio planteado.

En segundo término, al comparar el texto del fundamento constitucional empleado por el tribunal local con los preceptos convencionales invocados por la accionante, se aprecia que éstos no contienen una literalidad que, de suyo, pudiera hacer necesario un análisis adicional, pues mientras dos son esencialmente iguales o equivalentes, el restante no guarda relación con la controversia que se analiza –pues se refiere al derecho a la vida–, tal como se aprecia en la tabla siguiente:

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL RESPONSABLE	FUNDAMENTOS CONVENCIONALES CITADOS POR LA ACTORA	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
<p><b>Artículo 20.</b></p> <p>[...]</p> <p><b>B.</b> De los derechos de toda persona imputada:</p> <p><b>I.</b> A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;</p>	<p><b>Artículo 4. Derecho a la Vida</b></p> <p>1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. [...]</p> <p><b>Artículo 8. Garantías Judiciales</b></p> <p>[...]</p> <p>2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. [...]</p>	<p><b>Artículo 14.</b></p> <p>[...]</p> <p>2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.</p>

**4.3.2. Los agravios de la actora son ineficaces, ya que prácticamente reprodujo los mismos argumentos que presentó ante el tribunal responsable**

**4.3.2.1. Cuando la parte actora repite en la instancia federal los mismos agravios que expuso en la instancia anterior, sus planteamientos son ineficaces**

Quien promueve un medio de impugnación no está obligado a exponer sus agravios bajo una formalidad específica, pues solo debe precisar la lesión que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio<sup>4</sup>.

Así, cuando controvierte una sentencia dictada en una instancia anterior, solo debe explicar la ilegalidad de esa resolución, es decir, argumentar por qué considera que el tribunal responsable actuó en forma incorrecta, ya sea porque interpretó erróneamente algún precepto, valoró indebidamente alguna prueba, omitió analizar algún agravio que le planteó, etcétera.

6

Bajo esta lógica, si la parte actora se limita a reproducir ante esta instancia federal los mismos agravios que expuso ante el tribunal responsable –sin controvertir las consideraciones medulares por las cuales este último los desestimó–, esos planteamientos no son aptos para demostrar irregularidad alguna en el dictado de la sentencia impugnada y, por tanto, no podrían modificarla o revocarla<sup>5</sup>.

Lo anterior también es aplicable a un juicio electoral promovido por un ciudadano, porque si bien existe la posibilidad de la suplencia de la queja, ello no llega al extremo de autorizar a este tribunal a realizar una revisión oficiosa de la autoridad que emitió el acto originalmente impugnado, como si la sentencia dictada en la instancia anterior no existiera.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencias 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”. Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal que aquí se citen pueden consultarse en la página oficial de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>5</sup> Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, tomo XVII, febrero de 2003, página 43, con número de registro 184999; así como la jurisprudencia 2a./J 109/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, tomo XXX, agosto de 2009, página 77, con número de registro 166748.

En conclusión, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la inoperancia<sup>6</sup>.

#### 4.3.2.2. Análisis del caso concreto

En la demanda presentada en la instancia local, la actora hizo valer diversos agravios en contra de la resolución impugnada, entre ellos los siguientes:

- a) *VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*. Sostuvo que no se logró su responsabilidad en la comisión de la infracción, pues:
  - i. La publicidad fue contratada por una persona moral diversa, sin que ella tuviera conocimiento de ese hecho.
  - ii. El único elemento que se utilizó para demostrar su responsabilidad fue el supuesto hecho notorio de que el representante legal de la empresa que contrató esa publicidad es su esposo.
- b) *DESLINDE*. Alegó que no tuvo la oportunidad de deslindarse, ya que se enteró de la publicidad denunciada cuando fue emplazada, siendo que en ese momento ya había sido retirada.
- c) *ACTUALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN*. Argumentó que la realización de propaganda personalizada no se acreditó, pues:
  - i. No existe prueba alguna de que la actora o algún otro servidor público hubieren utilizado recursos públicos para su difusión.
  - ii. No se demostró fehacientemente que la propaganda pueda incidir en un proceso electoral, por lo cual se trata de un hecho futuro de realización incierta.
  - iii. Se trató de una invitación a una celebración de carácter cultural –día de las madres–, lo cual es válido de acuerdo a la tesis LXII/2016 de la Sala Superior, de rubro: “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL”.

---

<sup>6</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JDC-279/2018.

- d) *DISCRIMINACIÓN*. Expuso que la resolución combatida entrañaba una discriminación hacia las mujeres, ya que no les permitía celebrar públicamente su día como madres.

El tribunal responsable los desestimó, esencialmente por lo siguiente:

- a) *VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*. Concluyó que no se violó dicho principio, ya que:

- i. Se acreditó la responsabilidad directa de la actora, toda vez que ella misma difundió la publicidad denunciada en su cuenta de Facebook.
- ii. También se acreditó su responsabilidad indirecta, es decir, que sí tuvo conocimiento oportuno de la divulgación del video en tres pantallas ubicadas en la ciudad, toda vez que: el partido de la actora (Partido Acción Nacional) le solicitó que cesara su difusión; existían notas periodísticas en las que se informó que la promovente declaró que esa propaganda ya había sido retirada; aunado al vínculo matrimonial entre la denunciada y el representante de la empresa que contrató la propaganda.

- b) *DESLINDE*. Con base en todos los elementos mencionados en el punto anterior, tuvo por acreditado que la actora sí tuvo la oportunidad de deslindarse y, a pesar de ello, no lo hizo.

- c) *ACTUALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN*:

- i. Consideró que, tal como lo había resuelto el *Consejo General*, para actualizar la infracción consistente en propaganda personalizada es innecesario que sea difundida por un servidor público o que sea pagada con recursos públicos, para lo cual mencionó diversos precedentes de la Sala Superior y del propio tribunal responsable.
- ii. Sostuvo que la promoción personalizada es una infracción de peligro, no de resultados, por lo cual era innecesario especular sobre la posible participación de la actora en el siguiente proceso electoral.
- iii. Señaló que la tesis “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO



ELECTORAL” no era aplicable al presente caso. Para ello, abordó el precedente del que surgió ese criterio relevante y, a partir de eso, expuso las diferencias entre el caso ahí juzgado y el presente asunto.

- d) *DISCRIMINACIÓN*. Expuso que la resolución originalmente atacada no sostuvo que estuviera prohibida la celebración del día de las madres, sino que los elementos de identificación personal, la temporalidad, la frecuencia de transmisión y el contenido de la propaganda denunciada, la convirtieron en promoción personalizada.

En contra de estos razonamientos, ante esta instancia federal la actora se limita a presentar una reproducción literal de su demanda original, por lo cual no combate los argumentos que el tribunal local le expuso para desestimar esos motivos de inconformidad originales que ahora repite.

Con base en lo expuesto previamente, esta Sala Regional considera que esos agravios son ineficaces.

Cabe mencionar que la promovente introduce en dos ocasiones, a lo largo de esa reproducción literal de sus planteamientos, un mismo párrafo<sup>7</sup> en el cual refiere una falta de exhaustividad y congruencia por parte del tribunal local. Este planteamiento también es ineficaz, pues únicamente lo expresa de manera genérica, sin precisar en qué consistió concretamente la presunta omisión de la autoridad responsable, aunado a que, tal como se expuso previamente, se aprecia de manera preliminar que el tribunal responsable atendió los planteamientos que la accionante le presentó.

En ese sentido, independientemente de que sea correcto o no lo resuelto por la responsable al pronunciarse sobre el fondo del asunto; al resultar ineficaces los agravios de la actora, queda firme y no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

---

<sup>7</sup> “[...] se recurre la sentencia antes descrita ya que del principio dispositivo que exige toda sentencia es el análisis de las pretensiones de las partes mediante los respectivos agravios en la causa de pedir, lo cual en este caso no sucede así; ya que el TEEQ analiza menos de lo planteado o residido [SIC] por la suscrita en el juicio de impugnación primigenio, ignorando el fundar la negativa de la causa de mi pedir en los agravios planteados, lo que ocasiona que el TEEQ no justifique la causa de otorgar o negar dentro del proceso violentado [SIC] la congruencia que se resume en la necesaria correlación que debe existir entre las pretensiones de las partes, teniendo en cuenta el petitum y la causa petendi y el fallo de la sentencia y el Tribunal [...]”.

**SM-JE-60/2019**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**10**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**